



Nº 632

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre estos a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos determina que corresponde a la Función Ejecutiva, la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de la misma, su ejecución y la aplicación de la ley, el Estado actúa a través del ministerio competente;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que el Ministro Sectorial es el encargado de formular la política hidrocarburífera;

Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, al Presidente de la República le corresponde regular a través del reglamento correspondiente, los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 338, publicado en el Registro Oficial número 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 619, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 394 del 26 de diciembre del 2018, se reformó el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos;

Que mediante Acuerdo Ministerial MERNNR-2018-0045-AM del 28 de diciembre del 2018, el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitió disposiciones administrativas y operativas a fin de garantizar el abastecimiento y comercialización de los combustibles a nivel nacional, hasta que las instituciones correspondientes definan e implementen los mecanismos de compensación establecidos en el Decreto Ejecutivo número 619;

Que mediante oficio No. MERNNR-MERNNR-2019-0009-OF, del 7 de enero del 2019, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, remitió al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Presidencia de la República, un proyecto de decreto ejecutivo que contiene directrices para la debida aplicación del Decreto Ejecutivo número 619, con los soportes técnicos de rigor;



Nº 632

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Oficio No. MEF-DM-2019-0001, del 7 de enero del 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable para la expedición de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

Que es necesario emitir directrices para la correcta aplicación del Decreto Ejecutivo número 619, en lo que respecta al precio del Diésel 2 y Diésel Premium destinado para el sector automotriz, y así evitar la especulación y la propagación de información falsa, que no obedece a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, y de esta forma precautelar el normal abastecimiento y comercialización de combustibles a nivel nacional.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147, numeral 13, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 129 del Código Orgánico Administrativo y 72 de la Ley de Hidrocarburos,

DECRETA:

Expedir las siguientes directrices para la aplicación del Decreto Ejecutivo 619 publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 394 del 26 de diciembre del 2018

Artículo Único.- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, el precio de venta al público en las estaciones de servicio a nivel nacional del Diésel 2 y Diésel Premium destinado para el sector automotriz, específicamente para vehículos de transporte terrestre público y comercial y vehículos particulares, para quienes no existirá restricción de cupos; y, para cuantías domésticas, es de USD/galón 1.037; mismo que se compone del precio de venta en terminales y depósitos de estos productos, más su correspondiente impuesto al valor agregado, y más el margen de comercialización; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del referido Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; Ministerio de Economía y Finanzas; Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; y, a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.



Nº 632

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El presente Decreto Ejecutivo prevalecerá sobre toda disposición de igual o menor jerarquía que se le oponga.

Dado en Palacio Nacional, a 7 de enero de 2019.

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Richard Martínez Alvarado

MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Carlos Pérez García

**MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 7 de enero del 2019, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR